

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 43

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesto por MONICA MARIA FRANCO VASQUEZ en representación del menor de edad MGF, en contra de EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO.

#### II. ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa petitoria de la privación de la patria potestad, son los que se exponen a continuación:

- i) MONICA MARIA FRANCO VASQUEZ y EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, son los progenitores del menor de edad MGF.
- ii) Manifestó la demandante que desde el momento de nacimiento de su hijo es quien ha asumido la totalidad de gastos de manutención y la crianza, dado que el progenitor hasta los primeros seis meses de vida del menor de edad, proporcionó en algunas ocasiones leche y pañales.
- iii) Expuso que el demandado no ha participado en la crianza, ni formación de su menor hijo, tampoco ha proporcionado cuota alimentaria para los gastos de aquel, siendo un padre ausente desde los primeros seis meses de vida del menor.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 22 de octubre de 2019 se admitió la presente acción, ordenando en el numeral tercero, la notificación personal de EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, la cual se materializó de manera personal<sup>1</sup>, quien dentro del término contestó la demanda donde se opuso a las pretensiones y solicitó la práctica de prueba de ADN.

---

<sup>1</sup> Folio 26 del expediente digital.

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo del año 2021, el apoderado del demandado intervino, ante la ausencia de su mandante y manifestó el allanamiento a las pretensiones, por lo que desistió de las pruebas pedidas con la contestación de la demanda.

Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 27 de julio del mismo año, entre otras decisiones, se le concedió al demandado término de ley para justificar su inasistencia a la audiencia practicada, oportunidad que desatendió totalmente, en razón a que al presente diligenciamiento no aportó ninguna prueba, así como tampoco mostró interés alguno en el trámite judicial.

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se dispuso ante la falta de justificación del demandado y el desistimiento de pruebas de la misma parte, dictar sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

***Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal de abandono al hijo prevista en el numeral 2 del art. 315 del C.C., que imponga privar de la potestad parental a EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO respecto de su menor hijo MGF.***

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 288 del Código Civil define la patria potestad como *el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Potestad que corresponde a los padres, conjuntamente, excepto cuando falte uno, evento en que la ejercerá el otro.*

- La crianza, custodia, protección, orientación, educación, entre otros, corresponde a sus progenitores como expresión de la potestad parental y **en favor** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que redundará en la mayor satisfacción de las garantías de la que son titulares.

- El entendimiento de la institución jurídica *–refiriéndonos a la patria potestad–* por cuenta de la jurisprudencia patria, es el que la misma ha sido creada **no** en favor de los padres sino en interés de los hijos **no** emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas “(...) los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado (...)”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Tal concepción, puede ser verificado en la sentencia de la H. Corte Constitucional, T- 266 de 2012, expediente T-3260964, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

- El artículo 310 *remisorio al 315* del Código Civil señala las causales de suspensión y privación de la Patria Potestad a la que tantas veces se ha hecho referencia, cuando se incumplan soterradamente los deberes que hacen que esa potestad se conserve. Entre la que puede destacarse, la alegada en este juicio, y que no es otra que la contemplada en el No. 2º del art. 315 del C.C.

- El comportamiento del padre denunciado, debe ser absoluto y voluntario, es decir, el sólo incumplimiento de los deberes de un padre no resulta *per se* asaz para dar por terminado la patria potestad, como tampoco la ausencia en las responsabilidades propias de crianza, orientación, alimentación. Y mucho menos se predica esa figura, cuando esos incumplimientos tienen una justificación.

La Corte Constitucional en sentencia T-953/06 expuso lo siguiente: “(...) ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce (...) a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que *“en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”*.

iii) De cara a la pretensión de privación de patria potestad y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, milita en la causa, las siguientes pruebas aportadas, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis. Veamos:

a) Registro civil de nacimiento de MGF -fl.15 expediente digital-, con indicativo serial No. 57454628, NUIP 1.232.800.967, de la Notaría Novena del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 26 de mayo de 2017, que su madre es: MONICA MARIA FRANCO VASQUEZ, reconocido como padre EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con poco más de 4 años de edad.

b) Registro fotográfico -fl. 17 a 19- demostrativos de: la celebración del cumpleaños número 1 y 2 del menor MGF, en el que se observan varias personas celebrando. Estos documentos a pesar de que carecen de calendas en que fueron capturadas las imágenes, resulta que la autenticidad de la prueba fue un requisito superado, comoquiera que, al ser arrimados, la contraparte guardó silencio, entendiéndose que aceptó su introducción, luego entonces los documentos allegados gozan de total autenticidad, al tenor de lo mandado en el art. 244 del C.G.P.

iv) Con el escrito de opugnación, el extremo pasivo arrimó únicamente fotocopia de su documento de identidad. Asimismo, desistió de las pruebas testificales peticionadas.

v) Milita en la causa el siguiente interrogatorio:

El 25 de marzo de 2021, se recepcionó el interrogatorio a la parte actora, quien al ser indagada sobre varios aspectos relacionados con la causa que nos ocupa, expuso en términos generales del alejamiento de EDIER ENRIQUE de la vida de su hijo MGF desde los seis meses de edad; que se ha encargado de asumir todo lo relativo a la crianza de su hijo y apoyada por su madre AMPARO VASQUEZ en el cuidado del niño; que el demandado sólo compartió con su hijo, los primeros seis meses de vida y asistió a su primer cumpleaños, al igual que su familia paterna. Expuso que no ha cambiado de dirección desde que nació el niño.

vi) A instancia de la demandante, se recepcionaron en diligencia de data 27 de julio de 2021 las testificales de ANA MILENA, DIEGO FERNANDO FRANCO VASQUEZ y AMPARO VASQUEZ, en sus condiciones de tíos y abuela materna de MGF. Todos estos individuos pudieron exponer a la vista pública hechos en los que en lo cardinal son coincidentes, como que el niño MGF siempre ha estado bajo el cuidado exclusivo de su madre, MONICA MARIA, sin que su padre, EDIER ENRIQUE, haya intervenido en su educación, manutención, crianza o cuidado, extrañándose totalmente un vínculo padre-hijo, pues visitó a su hijo hasta que este tenía seis meses de vida y lo acompañó en la fiesta de su primer cumpleaños. Al tenor de lo anterior, aseguraron que la madre es quien suministra principalmente y con apoyo de su madre -AMPARO VASQUEZ-, todo lo que el niño necesita, y toma todas las decisiones relacionadas con su cuidado y crianza; ofreciéndole unas muy buenas condiciones de vida. Destacaron que la figura paterna del menor era su

abuelo materno, actualmente fallecido, pues el menor desconoce como padre al demandado.

Apreciados los testimonios en ese contexto, es de ver, a los fines de la averiguación que importa, que ellos dieron cuenta de una disfuncional relación parental, atribuyendo al demandado la dejación de sus deberes como padre. El relato de los testigos son reveladores de **dos** datos cardinales, que la obligación alimentaria la ha asumido casi que de manera integral y privativa la madre del niño, siendo el padre ausente definitivamente en este aspecto; y **segundo**, que el niño reconocía como padre a su abuelo materno, dejaron entrever que es del todo cierto la atestación de un abandono definitivo.

vii) Del material de pruebas recaudadas y relacionadas se extracta: i) la poca o nula habilidad parental para adoptar decisiones que interesen al descendiente que en común tienen y que en cierta forma anula el rol que pueda ejercer el padre que no tiene bajo la custodia al niño MGF; ii) que es la gestora de la demanda la que se ha reservado el cuidado, protección y todas las decisiones relacionadas con su consanguíneo; y iii) la conducta omisiva que ha observado el pasivo procesal ha permeado, negativamente, la relación paterno filial respecto de su hijo, hasta el punto de que éste no lo relaciona como su padre.

viii) Sumado a lo anterior, tenemos que la conducta silente del demandado frente a la inasistencia a la audiencia inicial a la que estuvo citado, sin presentar justificación, ello impone las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

- *“(…) Manifiesta mi poderdante, señora MONICA MARIA FRANCO VASQUEZ, que desde el mismo momento del nacimiento de su menor hijo, siempre es quien ha atendido todos los cuidados que el mismo necesita para su manutención y crianza y es quien ha asumido el cien por ciento (100%) de todos los gastos que para ello se requiere, pues el padre del menor y hoy demandado señor EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, no ha ayudado ni económicamente de manera sucesiva y formal, en algunas ocasiones de manera eventual ha colaborado con pañales y leche, eso ocurrió en los primeros seis (06) meses de vida del menor y posteriormente su colaboración en el tema económico y de manutención, ha sido casi que ausente. Es preciso poner en conocimiento del despacho que en el mes de mayo del año en curso, consigno (sic) a cuenta de mi poderdante, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), lo que nunca había hecho, ya que como lo he reiterado durante la vida del menor no ha dado cuota alimentaria para su menor hijo; situación que llamo (sic) la atención de mi mandante y madre del menor y es cuando se da cuenta por comentarios de compañeros de trabajo (pues los dos trabajaron por muchos años en la misma empresa y/o distribuidora), es que tenía planes de salir del país y lo hacía previendo una demanda de alimentos que le restringiera la salida del país; aunque fue lo que sucedió por encontrarse demandado por alimentos por incumplimiento de los mismo con su hija mayor de nombre VALENTINA GIRALDO CASTAÑO y efectivamente no logro (sic) salir al exterior. Menos aún se ha hecho participe en la parte moral, afectiva, de crianza y formación de su menor hijo, pues desde más o menos seis (06) meses de vida del nacimiento del menor, ha estado alejado del pequeño y que precisamente por esa situación no se ha creado vínculo afectivo alguno de padre e hijo, el pequeño lo desconoce y no lo reconoce como padre (…).”*

- *“(…) Manifiesta También mi mandante que el señor EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, cuenta con la capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria de su menor hijo MATEO GIRALDO FRANCO, labora desde hace más de ocho (08) años como administrador de la DISTRIBUIDORA LA UNICA, ubicada en la Calle 11 No. 9-69 de esta Ciudad, en donde gana además de un salario base; elevadas comisiones de venta; además de ser pensionado en calidad de beneficiario por viudez, como también posee negocios propios como es un estanco, ubicado en el local vecino de la distribuidora en donde funge como administrador (…).”*
- *“(…) Es por ello que mi patrocinada manifiesta que el señor, desde más menos seis meses del nacimiento de su menor hijo, ha estado ausente en la crianza, formación, educación, abandonándolo absolutamente, pues como ya se ha dicho no ha brindado afecto, no comparte con él, nunca ha dedicado tiempo, no lo provee económicamente, siendo de esta manera ausente en la vida de MATEO GIRALDO FRANCO (…).”*

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su negligencia e indiferencia con las etapas y resultados de este proceso. Aunado a las manifestaciones que efectuó su representante judicial durante de las audiencias llevadas a cabo -25 de marzo y 27 de julio de 2021-, mostrando la intención de su mandante en allanarse a las pretensiones, si bien la potestad parental no es materia conciliable, en tanto no puede suspenderse ni finiquitarse por acuerdo de los padres, para entre otras cosas, sustraerse de las obligaciones que son exigibles respecto de los descendientes, mucho menos, *motu proprio* la persona puede decidir que quieren que la priven, y ello convertirse en expresión asaz para que se materialice y se acoja en una sentencia. No es ello la finalidad de la normativa que regula la materia de cara a la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Es la autoridad judicial a la que está fijada la competencia para que a partir de unos derroteros jurídicos y fácticos pueda determinar si en puridad el actuar de un progenitor puede ser calificado y encasillado en cualquiera de las causales de suspensión o privación de la potestad parental. Encontrando en el caso objeto de estudio probada la postura displicente y de abandono total asumido por el extremo pasivo por el tiempo de vida del menor de edad *-causal 2 del art. 315 del C.C.-*.

ix) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción.

Por lo anterior, considera el Despacho que en atención al interés superior del menor de edad por el que aquí se actúa, es procedente privar a EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo, conforme a los ordenamientos que se harán en la parte resolutive.

x) Finalmente, se condenará en costas al demandado, en razón a que presentó oposición al contestar la demanda. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, esto es, DOS

MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. PRIVAR** a EDIER ENRIQUE GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.237 de Cali, de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo MGF, identificado con NIUP No. 1.232.800.967 e indicativo serial No. 57454628, nacido el 26 de mayo de 2017.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** esta sentencia, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MGF, igualmente, en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, advirtiéndose que la última inscripción, se considera perfeccionada de conformidad con el art. 5º y 22º del Decreto 1260 de 1970 y art. 1º Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada la presente decisión. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**TERCERO. CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente. Al efecto, se fijan dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte, por concepto de agencias en derecho.

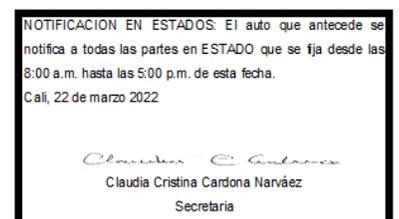
**CUARTO.** Dar por terminado el proceso.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias de manera digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44a8651bf528a1e33739a835811f2e669123cfc65c7a9fb8c9f76cf318f584**

Documento generado en 18/03/2022 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**